



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 4082

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UN PERMISO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ARTÍCULOS TERMINADOS Y PRODUCTOS ELABORADOS CON ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978, Decreto 2811 de 1974, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado 2008ER36283 del 25 de agosto de 2008, la Suplente del Representante Legal de la compañía **"GATOR INTERNATIONAL CORPORATION SCI LTDA."**, señora **ANGELA VICTORIA GUTIERREZ VENERO**, presentó a la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA -, solicitud de prorroga del permiso de transformación y comercialización otorgado mediante la Resolución 436 del 2004 por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA -, el cual fue prorrogado por un término de dos (2) años mediante la Resolución 900 del 16 de junio de 2006, la cual a su vez fue recurrida, y mediante Resolución 2028 del 25 de Septiembre de 2006, se resolvió el Recurso Interpuesto a la Resolución 900 de 2006, adicionando a las actividades aprobadas la comercialización de pieles crudas de las especies autorizadas, extendiendo la vigencia del permiso por dos (2) años a partir de la fecha de ejecutoria de la misma.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente, evaluó la viabilidad de la solicitud de prorrogar el permiso de transformación y comercialización de pieles de animales silvestres y de artículos elaborados con las mismas, otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA -, mediante Resolución 436 de 2004, a la compañía **"GATOR INTERNATIONAL CORPORATION SCI LTDA."** Localizada en la Transversal 19 A No. 106 A – 77 de Bogotá D. C., solicitud presentada mediante radicado 2008ER36283 del 25 de agosto de 2008 por la suplente del Representante Legal señora **ANGELA VICTORIA GUTIERREZ VENERO**, determinando lo siguiente:





"3. ANALISIS DE LA SOLICITUD

Actualmente, la empresa adelanta actividades de transformación de pieles de animales silvestres y la comercialización de los artículos elaborados con las mismas. Las actividades productivas de la empresa son desarrolladas en la planta de la transversal 19 A No. 106 A - 77.

En este mismo sitio se encuentra ubicada la sede administrativa de la empresa así como la sala de exhibición y venta de artículos terminados. En este establecimiento, además de los especímenes derivados de la fauna silvestre se elaboran artículos con pieles de animales domésticos.

Como parte de las actividades adelantadas por la empresa en el ejercicio del permiso otorgado y de las actividades de seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, se puede mencionar:

- La empresa beneficiaria ha reportado los ingresos de los especímenes a la planta mediante la remisión de los salvoconductos de movilización que ampararon el ingreso de los mismos a la planta.
- A su vez, los egresos de los especímenes han estado soportados por los salvoconductos de movilización expedidos por la SDA.
- Los artículos y las pieles que permanecen almacenados en la empresa conservan los precintos y marquillas de identificación respectivas según la especie animal.
- La empresa ha remitido los informes de actividades registrando egresos e ingresos así como los inventarios de existencia.
- Se lleva diligenciado el libro de registro de la empresa en donde se registran los movimientos de pieles y artículos.
- No se han realizado cambios dentro del proceso productivo que impliquen la generación de emisiones, ruido o vertimientos adicionales a los contemplados desde el otorgamiento del permiso.

Se debe destacar que hasta el momento, la empresa ha venido dando cumplimiento a las obligaciones normativas derivadas del aprovechamiento de la fauna silvestre y a las establecidas en el permiso otorgado por la SDA por lo que se considera pertinente prorrogar el permiso.

Como parte de la documentación entregada con la solicitud de prórroga, se entregó el formulario de Autoliquidación No. 18109 del 8 de abril de 2008 y el recibo de pago No. 675896 por valor de \$300.000.

Teniendo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones 436 de 2004, 900 y 2028 de 2006, según la valoración técnica, se conceptuó lo siguiente: "Se considera viable desde el punto de vista técnico, prorrogar el permiso de transformación y comercialización otorgado a la empresa " **GATOR INTERNATIONAL CORPORATION SCI LTDA**".

" El permiso ampara las actividades de transformación y comercialización de pieles de animales silvestres así como la comercialización de los artículos terminados elaborados con estas dentro de la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, exclusivamente en el inmueble ubicado en la Transversal 19 A No. 106 A - 77 de Bogotá D. C.

4P



de pertenencia nacional e interés para la humanidad, estableciendo como factor prevalente su protección y aprovechamiento sostenible. Significando entonces, que los especímenes de Fauna silvestre se conciben como parte integrante del concepto de biodiversidad.

Que el régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer control y vigilancia de la Política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental señalada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la "*Competencia de los grandes Centros Urbanos*", además de esto, atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que la remisión del precitado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley ambiental en cuestión, el cual determina las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, y específicamente para el caso que nos ocupa, el numeral 9 de la norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades ambientales para conceder permisos que se presentan como imperativos exigidos por la Ley, cuando se pretenda el uso, aprovechamiento o movilización de recursos naturales renovables, advirtiendo además, sobre las actividades que comprometan o generen afectación del medio ambiente, estas serán también susceptibles de ser reguladas mediante autorizaciones.

Que así mismo el numeral 14 *Ibidem*, otorga a las Autoridades ambientales la potestad de control y vigilancia en actividades referentes a la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales, ejerciendo tal mandato a través de la expedición de permisos, licencias y salvoconductos de movilización que posibiliten el manejo y regulación para los recursos naturales.

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, regula en su título V, lo referente a los "*Modos De Adquirir Derecho A Usar Los Recursos Naturales Renovables De Dominio Público*", disponiendo en su artículo 51, las formas en que dicha facultad puede ser otorgada, bien sea por ley, permiso, concesión y asociación.

Prescribe su artículo 54 del mencionado Código, el término de duración en la concesión de permisos para el uso de recursos naturales renovables, es de carácter temporal y no definitivo en su otorgamiento.

El artículo 55 del mismo estatuto de recursos, desarrolla lo referente a la duración para los permisos, estableciendo un límite temporal de (10) diez años, cuya fijación obedecerá a circunstancias tales como la disponibilidad, conservación, y naturaleza del recurso; además concede la posibilidad de ser prorrogado cuando el término sea menor a diez años y no sobrepase el total del máximo.



Que el Decreto 1608 de 1978, norma reglamentaria del Código Nacional de Recursos Naturales, en materia de fauna silvestre, es el que concreta las actividades que se relacionan con este recurso y sus productos. Es así que el numeral 2 del artículo tercero del precitado Decreto reglamentario, contempla el aprovechamiento de fauna silvestre y de sus productos, el cual puede ser desarrollado por particulares, como por la autoridad ambiental que administra el recurso. Entendiendo por "*aprovechamiento*", actividades como el procesamiento, transformación, movilización y la comercialización de productos de fauna silvestre.

Que por lo anotado, el referido régimen Constitucional, consagra en su título II "*DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS*", fijando en su capítulo I, los "*PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO*", revistiendo importancia lo prescrito en su artículo 31, en el cual se encuentran amparadas las actividades de aprovechamiento mediante instrumentos jurídicos administrativos como son los permisos, autorizaciones o licencias.

Que de manera concordante el artículo 258 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 33 del Decreto Reglamentario 1608 de 1978, norma en análisis, le asigna a las autoridades ambientales la obligación de determinar las especies de fauna silvestre, objeto de aprovechamiento, así como su número, talla y características específicas, como requisitos que viabilicen el otorgamiento del respectivo permiso.

Que el artículo 196 del mismo Decreto trata "*DE LA MOVILIZACION DE INDIVIDUOS, ESPECIMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE*" exigiendo como requisito el trámite y otorgamiento del respectivo salvoconducto de quien pretenda el transporte de individuos silvestres y solamente para los especímenes que se indican en este, así como también la duración del mismo, y su validez por una sola vez.

Que en el mismo sentido el Ministerio de Medio Ambiente, mediante la Resolución 438 de 2001, en su artículo 2 en cuanto al ámbito de aplicación de la referida norma; establece la regulación del salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas por el Decreto Reglamentario 1608 de 1978, específicamente para el desplazamiento de especímenes de fauna silvestre en el territorio nacional.

Que el numeral 11 del artículo 219 del citado Decreto, establece como obligación general en relación con especímenes de fauna silvestre, el registro previo de marcas y distintivos de individuos o productos de zocriaderos, así también, en su numeral 13 del mismo artículo, dispone la creación de libros de registro de acuerdo a las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental, y la exhibición de estos cuando así lo requiera la Entidad para efectos de control.

44



Que en el caso en que se pretenda la importación o exportación de especímenes de fauna silvestre, el numeral 23 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, le asigna al Ministerio de Medio Ambiente la función de expedir los certificados a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES -, atendiendo además a lo reglado por el Decreto Reglamentario 1608 de 1978, para la introducción y extracción para esta clase de especímenes.

Que en el Capítulo I del Título II *Ibidem*, artículo 30, prescribe la observancia de las disposiciones contempladas en el Código Nacional de Recursos Naturales contenido en el Decreto 2811 de 1974, el cual regula el aprovechamiento de la fauna silvestre y sus productos, correspondiendo a la Entidad administradora establecer las medidas para el uso que se destine.

Que la Resolución No. 2173 de 2003, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, por lo cual, el beneficiario de este permiso, previamente cancelo el valor de \$300.000 por Concepto de evaluación, con lo cual esta obligación se encuentra ya cumplida.

Que de conformidad a lo expuesto y con base en el Concepto Técnico No. 13460 de 15 de Septiembre de 2008, resulta procedente prorrogar el permiso otorgado a la compañía "**GATOR INTERNATIONAL CORPORATION SCI LTDA**", mediante Resolución 436 de 2004, otorgado para la transformación de pieles de animales silvestres así como la comercialización de los artículos terminados elaborados con estas, dentro de la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, de las especies de animales silvestres con las cuales la compañía puede adelantar las actividades de aprovechamiento señaladas, son las mismas autorizadas previamente y corresponden a las especies Babilla (*Caimán crocodilos fuscus*), Caimán Americano (*Alligátor misisipienses*), avestruz (*Struthio camelus*), Chinchilla (*Chinchilla lanigera*), Chigüiro (*Hydrochaeris hydrochaeris*), Boa (*Boa Constrictor*), Iguana (*Iguana Iguana*) y Pitón Reticulada (*Phytón reticulatus*), con sujeción a las obligaciones y restricciones dispuestas en la parte resolutive de esta providencia.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 0 8 2

Que de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y trámites ambientales, como la expedición de permisos para el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para otorgar prórroga al permiso para la comercialización de productos de fauna silvestre a la compañía "**GATOR INTERNATIONAL CORPORATION SCI LTDA**",

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar segunda prórroga a la Resolución 436 del 30 de abril de 2004, mediante la cual se concedió permiso a la compañía **GATOR INTERNATIONAL CORPORATION SCI LTDA**, identificada con NIT. 830.085.912 – 8, ubicada en la Carrera 19 A No. 106 A – 77, para la transformación y comercialización nacional e internacional de productos elaborados con pieles de animales silvestres, así como la comercialización de los artículos terminados elaborados con estas, de las especies Babilla (*Caimán crocodilos fuscus*), Caimán Americano (*Alligátor misisipienses*), avestruz (*Struthio camelus*), Chinchilla (*Chinchilla lanigera*), Chigüiro (*Hydrochaeris hydrochaeris*), Boa (*Boa Constrictor*), Iguana (*Iguana Iguana*) y Pitón Reticulada (*Phytón reticulatus*).

PARAGRAFO.- El término de la prórroga es de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, susceptible de ser prorrogada nuevamente, la cual deberá solicitarse con dos (2) meses de antelación a su vencimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Cualquier traslado a nivel local o nacional que realice la compañía **GATOR INTERNATIONAL CORPORATION SCI LTDA**, o sus proveedores, deberá estar amparado por el respectivo salvoconducto de movilización que para tal fin estableció la normatividad ambiental vigente, y deberá ser solicitado ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO TERCERO.- En lo demás quedan vigentes las disposiciones contenidas en la Resolución 436 del 30 de abril de 2004.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, supervisará la ejecución de la actividad autorizada y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 0 8 2

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal o quien haga sus veces de la compañía "**GATOR INTERNATIONAL CORPORATION SCI LTDA**", señor **ANTONIO REY LOPEZ**, en la Carrera 19 A No. 106 A – 77 de la Localidad de Usaquen en Bogotá D. C.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquen, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los 21 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto. Sandra Rocío Silva González
Reviso. Dr. Juan Camilo Ferrer Tobón – Asesor de Despacho.
Expediente. DM – 04 – 2003 – 837.
Concepto Técnico. 13460 del 15/09/08